000349/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., V. S. c/ T. de A. S.A. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° X/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 130/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición de fs. 9/10 en contra de la providencia de fs. 8; el cual fuera concedido a fs. 11/11 vta.

I.- En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, subordinó la concesión de la medida cautelar solicitada por la parte actora a las resultas del incidente de nulidad (que tramita por cuerda).

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado indicó que fue dispuesta la suspensión del trámite.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos de que la misma sea revocada.

El recurrente comienza por señalar que "la resolución es arbitraria porque en ningún lugar se ordena la paralización de este expediente".

A lo cual añade que, aun si dicho extremo fuera cierto, "bajo ningún punto de vista se puede suspender un proceso cautelar requerido conforme a derecho en razón de la presentación de un incidente de nulidad".

Luego, postula la inadmisibilidad de la nulidad articulada por la accionada.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe señalarse que de la

lectura del escrito mediante el cual se promovió el incidente que nos ocupa, la medida cautelar se encuentra fundada –exclusivamente- en los artículos 60, 64 y en el inciso 1 del artículo 214 del CPCC; esto es, la declaración de rebeldía.

Así las cosas, debe recordarse que constituye el presupuesto de hecho de dicho temperamento la incomparecencia del demandado "debidamente citado" al proceso.

En este orden de ideas, se puede colegir que solo resulta ser "rebelde" aquel que notificado del emplazamiento dispuesto por el juez, decide desoírlo.
Con base en estas premisas, la decisión del juez a quo de subordinar el dictado de la medida cautelar de embargo preventivo a las resultas de un incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, se juzga ajustada a derecho; dado que, resulta ser materia de debate, justamente, la posibilidad de predicar que la accionada fue "debidamente citada" al proceso.

Por otro lado, no es posible soslayar que el artículo 206 del CPCC, expresamente faculta al juez a adoptar aquellas medidas que fueren menester para "evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes" cautelados; lo cual podría ocurrir en el supuesto en darse la conjunción del embargo peticionado y la declaración de nulidad de la notificación
En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

III.- Sin imposición de costas en virtud de lo normado por el artículo 11 de la Ley VII N° 22.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación

económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 9/10 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 8.

2) Sin imposición de costas.

3) Regular los honorarios del Dr. M. G. B. I., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación en el presente incidente; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara